

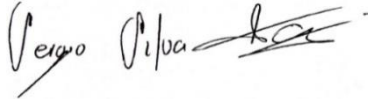
RADICADO N°: 686554089001-2023-00522-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: **CARLOS ALEXIS HERRERA RUEDA**

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HERRERA GUTIERREZ y NICOLAS MARTIN AVILA ROJAS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, respetuosamente para lo que corresponda en Derecho Sabana de Torres, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda VERBAL de DIVISIÓN propuesta por **CARLOS ALEXIS HERRERA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.095.950.105, a través de apoderado judicial, contra JORGE ENRIQUE HERRERA GUTIERREZ y NICOLAS MARTIN AVILA ROJAS una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2. Del artículo 82 del C. G. del P., esto es deberá incluir en el cuerpo de la demanda el número de identificación de los demandados.
2. La pretensión primera deberá precisar, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P. indicar el porcentaje que según refiere el togado accionante le debe corresponder a cada comunero de efectuarse la división material elevada al despacho; precisando como quedaran las franjas correspondientes tanto en áreas plenamente identificadas como en porcentajes individualizados que le corresponda del inmueble a cada comunero.
3. Consecuente con lo expuesto en el numeral anterior, se debe aclarar el poder, por cuanto, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado en particular por cuanto se hace referencia que el predio materia de litis se encuentra en el municipio de Puerto Wilches, siendo igualmente esta la oportunidad para que adecue el poder con destino a esta célula judicial (inciso 1 art. 74 CGP.).
4. De conformidad con el numeral 6° del artículo 82, se le requiere para que suministre certificado de folio de matrícula con fecha de expedición no mayor de tres meses por cuanto se evidencia el suministrado con el libelo data de fecha de octubre de 2022 y noviembre de 2022.
 - De igual forma no se allegaron las escrituras relacionadas en el acápite probatorio del libelo 347 del 24 de junio de 2008 de la notaria única de Lebrija donde la señora Yolanda Gutiérrez vende a los Señores Carlos Gilberto y Jorge Enrique Herrera Gutiérrez
 - 800 del 18 de noviembre de 2016 de la notaria única de Lebrija, donde el señor Jorge Enrique Herrera Gutiérrez vende la alícuota del 25% al señor Omar Fernando Cala Castillo
 - 2263 del 23 de julio de 2020 de la notaria séptima de Bucaramanga donde Omar Fernando Cala Castillo vende al señor Nicolás Martín Ávila Rojas la alícuota del 25% del predio

- Deberá complementar el dictamen pericial aportado, en el sentido de indicar la clase división de que es susceptible del predio objeto de litis, por cuanto el mismo carece de esta información y el libelo pretende la división material del predio denominado la fortuna, ello en concordancia con el artículo 406 del CGP inciso 3º, consecuentemente deberá indicar las áreas que se adjudicarían plenamente identificadas con áreas y linderos.
5. Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, allegar el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P.
 6. Conforme el numeral 9º del artículo 82 ibidem, deberá adecuar la cuantía del proceso en concordancia con el artículo 26 ibid numeral 4º, debiendo sujetarse al avalúo catastral del inmueble.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, el juzgado, Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria incoada por **CARLOS ALEXIS HERRERA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.095.950.105a través de apoderado judicial, contra JORGE ENRIQUE HERRERA GUTIERREZ y NICOLAS MARTIN AVILA ROJAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DR. ALFONSO RIVERA PÉREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.269.243 y Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura N°169.820, de conformidad al poder allegado.


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de abril de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.


SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO

